

El manifiesto interés de Juan Pablo II por cualquier asociación que favorezca el ecumenismo, lleva al A. a juzgar que cuando el Romano Pontífice utilizó el término «eclesial» en vez de «eclesiásticas», refiriéndose a los entes representados en la reunión que tuvo lugar en Roma en 1998 para los movimientos eclesiales y nuevas comunidades, «muestra el sentido de su tarea no exactamente dentro de la Iglesia católica romana colaborando estrechamente con la Jerarquía sino como una misión que corresponde a todo fiel cristiano...» (p. 282). Además juzga que también queda esto de manifiesto porque en ese evento alguna de las asociaciones, que estuvieron particularmente próximas al Romano Pontífice, se definen como «interreligiosas» y «sin ningún vínculo jurídico con la Iglesia católica» (Comunidad l'Arche, p. 155).

El Capítulo III se titula *The Development of the Notion of Ecumenical Associations of the Christian Faithful: CIC 17-CIC 83* (pp. 215-285). Bastantes páginas de este capítulo ofrecen una síntesis del cambio operado en las normas universales de la Iglesia en relación con el régimen de las asociaciones (va tratando de las asociaciones laicales y asociaciones eclesiásticas del régimen jurídico anterior, del caso particular de la Sociedad de San Vicente de Paul, de las nuevas orientaciones del Vaticano II, y hace una comparación entre lo dispuesto en el Código de 1917 y lo dispuesto en el Código vigente) (pp. 215-270). Después se ofrece una concisa exégesis de los cánones vigentes que tienen que ver con el ecumenismo (pp. 271-280).

jurídica y el tipo de miembros. También se ofrece una amplia bibliografía.

JOSÉ A. FUENTES

Rafael PALOMINO, *Derecho a la intimidad y religión. La protección jurídica del secreto religioso*, Ed. Comares, Granada 1999, 196 pp.

Se podría decir que la presente monografía del prof. Palomino viene a colmar una laguna en la eclesiasticística española: aunque no hayan faltado autores que han estudiado la tutela estatal de la libertad religiosa —bien sea de manera global, bien algún aspecto de manera puntual—, no cabe duda de que un estudio sistemático y unitario de la regulación estatal del secreto religioso no existía en la doctrina española; ni, por otro lado, desde la perspectiva que ofrece el método comparado. En cualquier caso, no se puede considerar —no lo hace el autor— un análisis cerrado o que agote la materia. Precisamente, en la pequeña introducción con la que el libro comienza, se afirma que, aunque se da por supuesto que la protección del secreto de la confesión encuentra su fundamento en la libertad religiosa, en realidad no se ha profundizado aún en la conexión entre secreto religioso, libertad religiosa y configuración legislativa y jurisprudencial específica.

Tiene por objeto, este libro, el análisis de la protección jurídica del secreto religioso desde la perspectiva estatal. Consta de dos partes, la primera, bajo el título *El secreto religioso: notas para su caracterización* (pp. 7-101), contiene

cinco capítulos: *Concepto de secreto religioso*; *La relación jurídica de secreto en ordenamientos confesionales*; *Los intereses jurídicos en el secreto religioso*; *El secreto religioso como forma de objeción de conciencia*, y, finalmente, *Distinción con otros secretos. Naturaleza*. La segunda parte del libro se titula *El secreto religioso en su regulación positiva* (pp. 103-191) y consta de dos extensos capítulos: *Regulación positiva en el Derecho comparado* y *El secreto religioso en el Derecho español*. Al final hay un pequeño capítulo de *Conclusiones*, que, si bien formalmente parece integrado en la segunda parte del libro, en realidad contiene unas valoraciones sobre el conjunto de la investigación.

Como expresa el autor, el análisis jurídico del secreto ha tenido dos condicionantes: la de partir siempre del secreto profesional o haciendo referencia a él, y la de hacerlo desde la sectorización científica del área de estudio a partir de las ramas jurídicas más tradicionales. Quizá la pretensión de este trabajo se pueda sintetizar, precisamente, en llevar el tema del secreto al ámbito del derecho eclesiástico, partiendo, casi como únicos precedentes, de algunos estudios del secreto en otros ámbitos jurídicos.

En la primera parte de la monografía se introduce al lector en los elementos claves que después harán posible una buena comprensión de la problemática que suscita el secreto religioso ante los ordenamientos estatales. Así, antes de dar un concepto de secreto religioso, ofrece una noción del secreto en cuanto relación jurídica, y fija su presupuesto en la existencia de una relación entre dos sujetos con un objeto bien determinado, que es una información que, por distin-

tos motivos, conlleva la nota de confidencialidad. La pregunta que surge a continuación es en virtud de qué razón la relación social que obliga a guardar secreto de una información cobra un valor jurídico. Piensa el autor que el motivo es la nota de necesidad, que viene de la cualificación del depositario de la información. Con esta postura se aparta tanto de un fundamento del secreto basado en la teoría contractual como en la teoría del orden público. En realidad, lo que hace es adelantar una de las conclusiones a las que conduce el hilo del libro, al margen de que al final también se significará expresamente.

Señala el autor, asimismo, los intereses jurídicos primordiales que se hallan en juego en el secreto religioso y, en concreto, hace algunas consideraciones sobre el interés en la búsqueda de la verdad en el proceso judicial, partiendo de la necesidad de que la prueba se ajuste a la realidad para que sea eficaz —en el proceso civil— y de la pugna entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad —en el ámbito penal—; sobre la intimidad como objeto de protección, donde distingue esta intimidad en cuanto interés público y en cuanto interés privado; sobre la libertad religiosa, aquí afirma acertadamente que el modo en el que el secreto religioso es reconocido de forma efectiva por un ordenamiento jurídico específico a través de la libertad religiosa, guarda cierta relación con el marco general en el que se desarrollan las relaciones entre el Estado y el factor religioso; y sobre otros intereses como el de dar una protección particular a la función social que cumplen determinadas profesiones.

Al estudiar las relaciones jurídicas de secreto en ordenamientos confesio-

nales, el prof. Palomino se centra en la protección del secreto de la confesión sacramental en el ordenamiento canónico y, tras una breve exposición conceptual e histórica, se detiene en la discusión doctrinal —desde la Edad Media— sobre la licitud de la deposición testifical del sacerdote ante los tribunales seculares, a petición del penitente. Posteriormente, y siguiendo un criterio sistemático, se va contemplando el secreto en otros sectores del derecho canónico. También se hacen unas breves consideraciones sobre el secreto religioso tal y como aparece en otros ordenamientos confesionales distintos al canónico, y, obviamente, diferenciándolo de la existencia de un deber genérico de carácter moral de guardar secreto por parte de los ministros sagrados.

Respecto a la naturaleza del secreto religioso, el autor, en primer lugar, lo diferencia del secreto profesional en que en éste, el deber de guardar silencio se establece en beneficio del cliente y del normal desarrollo de este tipo de relación social, mientras que en aquél, ese deber se establece no en beneficio del penitente de forma directa, sino con el fin de observar fielmente una disciplina o unas normas confesionales, ajenas, de suyo, al ordenamiento estatal. Tras esta distinción, y desde la perspectiva de los derechos estatales, afirma que no existe una naturaleza uniforme del secreto religioso, pero que, en abstracto, se podría decir que es la exención o prohibición de los ministros de culto —y, por extensión, personas con cometidos religiosos— respecto del deber general de testificar o denunciar hechos conocidos, cuando llegan a su conocimiento en razón de sus funciones especiales. Se trata, por tanto, de una noción del

secreto religioso que ofrece el autor desde el punto de vista jurídico estatal.

En la segunda parte de la monografía se comienza con un extenso capítulo referente a la regulación positiva en el derecho comparado. Se trata del análisis de la configuración del secreto religioso en variados ordenamientos estatales, que, a su vez, se clasifican en dos grandes grupos: en primer lugar los de derecho continental europeo y, en segundo lugar, los de derecho angloamericano y tradiciones afines.

En el primer bloque de ordenamientos se estudian —al hilo de la normativa y de la jurisprudencia— el derecho italiano, el francés, el alemán, el mexicano y el colombiano.

El segundo bloque analiza el derecho canadiense, inglés, irlandés, norteamericano, australiano e israelí. De este grupo de ordenamientos quizá destaquen el canadiense, ya que es un supuesto de derecho que está —debido a sus peculiaridades históricas y sociológicas— a caballo entre la tradición jurídica angloamericana y la continental europea. El derecho irlandés, puesto que supone una orientación especial en la tradición angloamericana con relación al secreto religioso por la peculiaridad del país; es, en ese sentido especialmente interesante una de las sentencias (*Cook v. Carroll*, de 1945) recogidas por el autor, así como sus comentarios, sobre todo por dos cuestiones: en primer lugar, la apelación que hace a la idiosincrasia del país para no hacer propias del ordenamiento irlandés la desprotección a la Iglesia católica que hay, en general, en la *Common Law* y, en segundo lugar, la distinción que realiza entre secreto profesional —en el que se podría entender una rela-

ción contractual— y secreto religioso—en el que, aunque haya exoneración del secreto por parte del confidente, se debe seguir protegiendo al sacerdote—; en cierto modo, lo que sale a relucir en esta última distinción es que el jurista estatal se halla compelido a calificar la relación que une al ministro sagrado con los fieles de su confesión religiosa, y en esa calificación queda manifiesta, por una parte, la insuficiencia de la analogía con la relación profesional y, por otra, la dificultad proveniente de lo que cabría denominar como principio de laicidad o incompetencia del ordenamiento estatal de interferir, ya sea simplemente con una función calificadora que se extralimitase, en el ámbito de lo religioso. Finalmente, destaca el análisis del derecho norteamericano, que el autor, buen conocedor suyo, realiza con cierto detenimiento; en él, el secreto religioso está regulado simultáneamente por cada Estado y por el derecho federal. Se detiene en los orígenes históricos de la regulación jurídica estadounidense del secreto religioso y, partiendo de la inexistencia en la *Common Law* de esta categoría jurídica, se hace eco de la hipótesis doctrinal según la cual la introducción del secreto religioso se debe a la influencia del espíritu codificador europeo, a través de una importante sentencia de comienzos del siglo XIX. Indica el autor también un problema peculiar que surge en el derecho estadounidense: que el pluralismo socio-religioso allí existente hace que, en ocasiones, sea difícilmente identificable en el derecho la calidad de ministro religioso o persona equiparada.

El último capítulo, que va a ser el central —se pueden entender los anteriores como capítulos que van a facilitar

el entendimiento de éste—, si bien no el más extenso, se ocupa del secreto religioso en el derecho español. El autor va analizando el secreto religioso en la Constitución de 1978, en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 y en la legislación pacticia, y, posteriormente, en el derecho penitenciario, penal y en otras esferas legales, como el derecho al honor y a la intimidad, y la legislación tributaria.

Del análisis de la Constitución —concretamente los artículos 16.1 y 2; 18.1 y 3; 24.2 y 53.1 y 2— se deducirá que los intereses que subyacen en la protección del secreto religioso se encuentran protegidos en ella. Al hilo de la interpretación del autor, podría inferirse que el secreto religioso protegido por el derecho a la intimidad y, por tanto, equiparado en cierto modo al secreto profesional, necesita del complemento del derecho de libertad religiosa para proteger, precisamente, al ministro sagrado (o equiparado), incluso más allá del régimen jurídico confesional del que se trate. Ese sentido parece tener la crítica que, a este respecto, le hace el autor al artículo 24 por dedicar un interés particular a las garantías procesales al secreto profesional y familiar, pero no hacer referencia al secreto religioso.

La regulación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa —habrá que acudir a su artículo 2.1.b)— va a ser, según el autor, indirecta e insuficiente. Distinto será el régimen otorgado por la legislación pacticia, que configurará el secreto religioso como un tipo de objeción de conciencia; respecto a su ámbito subjetivo de protección, habrá una diferencia entre lo acordado con la Santa Sede y con los tres Acuerdos de 1992: en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos se hace una remisión al

ordenamiento canónico sobre qué deba entenderse por clérigo o religioso, remisión que el autor califica, justamente, como muestra de exquisito respeto a la libertad religiosa. Por el contrario, los Acuerdos con confesiones minoritarias se puede decir que elaboran un concepto legal de ministro de culto, que incluye, junto al requisito natural de ser ministro religioso en los términos exigidos en cada confesión, el de la acreditación como tal.

El interés en el derecho procesal queda centrado en la prueba testifical y en el deber de denuncia; incluso en el caso de autorización del fiel o penitente, el derecho español no excluye la exención al deber de testificar del ministro sagrado; se aleja, pues, nuestro ordenamiento de encuadrar al secreto religioso exclusivamente como derecho a la intimidad. En relación con el derecho penitenciario, afirma el autor que, en el hipotético caso de que se procediera a grabar la conversación mantenida entre un interno y un sacerdote se requeriría, como mínimo, expresa autorización judicial. Quizá aquí cabría añadir que el derecho de libertad religiosa quedaría, en este caso, mal amparado, con o sin autorización judicial. Por lo que hace al derecho penal, se observan dos posibles conductas lesivas del secreto religioso —equiparándolo al secreto profesional—: la revelación del secreto por parte del ministro de culto sin autorización del fiel, y la revelación del secreto por parte de un tercero que interviene la comunicación. Y el autor hace, respecto a la primera de las conductas, una aguda observación que se sitúa en un delicado respeto al carácter aconfesional del ordenamiento estatal; en concreto dice que «no debe verse exclusivamente un trasfondo de reforzamiento civil de la ley canónica

mediante una sanción secular. Sencillamente se trata de la protección civil del derecho a la intimidad que, desde la perspectiva del Estado, se ve violentado por alguien en quien se depositó un secreto bajo una relación de confianza mutua». En cualquier caso, pienso que debe entenderse que ese reforzamiento civil de la ley canónica mediante una sanción secular al que se hace referencia no es expresamente pretendido.

En las observaciones conclusivas dice el autor que se pone de manifiesto la existencia de un conjunto de características comunes presentes en los distintos ordenamientos jurídicos con relación al secreto religioso. Además, afirma la peculiaridad del secreto religioso respecto al secreto profesional, ya que frente a éste, el secreto religioso tendría entidad y categoría propia, y lo que subyace bajo el peculiar conflicto de deberes que origina este tipo de secreto es, precisamente, la libertad religiosa. De este modo, se podría decir que la protección del secreto religioso es una exigencia de la protección de la libertad religiosa, que se concretaría en proteger al ministro sagrado incluso frente a la exoneración por parte del fiel, aunque sin llegar a imponer una obligación estatal de secreto. Finalmente, señala el autor que, en líneas generales, el derecho español protege satisfactoriamente el secreto religioso, aunque sería mejorable la normativa acordada en 1992 respecto a su extensión subjetiva.

Es de agradecer al autor la publicación de este trabajo tanto por su calidad como por que su objeto de estudio no deja de ser novedoso en el ámbito de la ciencia del derecho eclesiástico español, como se señaló al principio de la recensión. Además, la metodología utilizada

—derecho comparado y un amplio recurso a la jurisprudencia—, permite una particular comprensión del ordenamiento jurídico propio, así como despertar un sano interés por el conocimiento de otros ordenamientos estatales. Quizás hubiera sido deseable un índice de autores citados o de bibliografía utilizada.

MARÍA DEL MAR MARTÍN GARCÍA

Vittorio PARLATO, *I diritti dei fedeli nell'ordinamento canonico*, G. Giappichelli Editore, Torino 1998, 150 pp.

En el primer capítulo sobre la «naturaleza y funciones de los derechos en el ordenamiento canónico» (pp. 1-21), el autor examina las garantías de derecho sustancial y procesal que el ordenamiento canónico ofrece para un ejercicio efectivo de los derechos enunciados tanto en el Código de Derecho Canónico para la Iglesia latina como en el *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* de las Iglesias orientales (es de alabar el interés del Profesor Parlato en tener en cuenta al Código oriental, tan a menudo ignorado por los estudiosos de la Iglesia latina). En su opinión, los derechos fundamentales son tan sólo aquéllos que están ligados, conexos, a los deberes que caracterizan el *status* fundamental del fiel en la Iglesia. Por tanto, la naturaleza y alcance de tales derechos han de derivar de los tradicionales e inmutables principios base del ordenamiento de la Iglesia: deber de todo fiel de alcanzar la salvación eterna, derecho de recibir de los Pastores el íntegro anuncio de la fe, de la esperanza y de la caridad mediante los sacramentos y la Palabra, participación responsable en la edificación de la Iglesia, y el principio de dignidad de la persona.

Gozan los bautizados de otros derechos, derechos humanos, como son el derecho a la libertad religiosa, o a la vida. El autor subraya también el derecho a la libertad de elección en materia espiritual de los no católicos; y sus consecuencias en las relaciones entre católicos y ortodoxos (por ejemplo, en cuanto al problema del proselitismo).

En el capítulo siguiente, el autor pone en relación el «ejercicio de los derechos y la *salus aeterna animarum*» (pp. 23-42). Los derechos que tienen que ver con los *tria munera* se sitúan en fin de cuentas en el marco más amplio del *ius recipiendi ab Ecclesia quae necessaria sint ad salutem aeternam*, derecho que modera la autoridad eclesiástica con el fin de preservar la comunión eclesial, definida por el *vinculum cultus, fidei et disciplinae*. Este *moderamen* ha de respetar los derechos de los fieles conforme al can. 221 § 1 CIC y can. 24 § 1 CCEO. De allí que se establezca una relación entre los derechos subjetivos de los bautizados y su regulación por parte de la autoridad. Por ejemplo, los Sagrados Pastores están revestidos de la *potestas sanctificandi, docendi et regendi* y son también los sujetos pasivos del derecho subjetivo de los fieles a recibir los medios de salvación, del que tienen el poder de conferirlos para la tutela de los intereses de los mismos fieles. Los derechos y deberes de todos los fieles se abren con la afirmación del principio de igualdad (can. 208 CIC, can. 11 CCEO) que es igualdad en la dignidad y diversidad en el ejercicio de los *tria munera*, y también, aunque no aparezca formulado en la codificación, una igualdad que se fundamenta en el derecho natural.